

# EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA: UNA APROXIMACIÓN A LA TORTURA Y AUTOINCRIMINACIÓN EN SU PROCEDIMIENTO

Nauhcatzin Tonatiuh BRAVO AGUILAR

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Orígenes del Santo Oficio de la Inquisición*. III. *La Inquisición en España: un acercamiento general*. IV. *El proceso inquisitorial*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

Las prácticas del Santo Oficio de la Inquisición española han sido motivo de voluminosos análisis y recuentos históricos. La presente, es tan sólo una aproximación a uno de los episodios de la historia que ha dejado una marcada huella en la memoria de la humanidad por los aberrantes actos que en nombre de la fe se realizaron.

Este trabajo se suma a los esfuerzos por arrojar un poco de luz a uno de los capítulos más oscuros de la humanidad. El enfoque, aunque histórico como consecuencia lógica del momento en que estos hechos se desarrollan, tiende a ser también jurídico, tratando de privilegiar aquellos elementos dentro del proceso que le daban características especiales.

La tortura y la confesión, al igual que la secrecia, jugaban un papel esencial en la evolución y desenlace de los procesos inquisitoriales y le imprimían, al mismo tiempo, su sello distintivo. Aun cuando constituían violaciones terribles a los derechos humanos de quienes tenían la desgracia de caer en manos del Santo Oficio, tanto la secrecia, la confesión, como la tortura misma, tenía una razón de ser.

No debemos olvidar que, la tortura como tal, tan aborrecida y rechazada en la actualidad, encontró fundamento jurídico en diferentes épocas de la historia universal. Por ejemplo, los griegos veían en la tortura el medio para igualar el estatus de un testimonio rendido por una persona que carecía de privilegios legales (honorabilidad) con la de aquel que por

su calidad de ciudadano gozaba de la honorabilidad suficiente para que su palabra jurada fuera suficiente para respaldar su dicho. De tal forma que el testimonio de ambos, se igualaban por medio de la tortura aplicada al segundo, ya que, según se decía, ésta lo obligaba a hablar con la verdad, independientemente de su honorabilidad.<sup>1</sup>

La Inquisición abarcó un largo periodo, desde el siglo XII hasta el XIX, y sus prácticas se extendieron por el viejo continente y alcanzaron a victimar a quienes ajenos a sus intereses y políticas habitaban el continente americano. El daño infligido y las características propias de sus procesos le han dado al término inquisición (independientemente de la teoría jurídica a la que identifica) una equiparación con prácticas que se ejecutan de manera subrepticia dentro de procedimientos penales y que violan los derechos de quienes enfrentan la justicia penal en la actualidad.

Violaciones que, según se ha documentado, siguen practicándose en la secrecía de cuartos de interrogatorios, donde se tortura y se obtienen confesiones, tema que se tratará en otro estudio. Por ahora, pasemos a los orígenes de una institución que estigmatizó la práctica jurídica hasta nuestros días.

## II. ORÍGENES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

El origen del Santo Oficio de la Inquisición es resultado del momento histórico en el que se da y de la intolerancia religiosa por parte de la Iglesia católica hacia grupos, internos y externos, que eran identificados como ajenos al dogma. Su experiencia en las catacumbas, su persecución bajo el yugo romano, fue una experiencia olvidada tan pronto como se dio la conversión cristiana de los emperadores en el siglo IV, y su condición social cambió.

De profesar en las catacumbas la enseñanza que prohíbe el recurso a la violencia física como medio de disciplina y para enfrentar la intolerancia religiosa, los jerarcas católicos de la época pasaron a blandir la espada en unión del Estado y ejercer con éste y a través de éste la violencia que propiamente a él le venía. Atrás quedaron las palabras de Tertuliano, Lactancio o San Pablo, por mencionar sólo algunos.<sup>2</sup>

1 Peters, Edward, *La tortura*, España, Alianza Editorial 1987, p. 22.

2 Pallares, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Imprenta Universitaria, 1951, p. 8. El autor detalla las palabras de Lactancio: "No se defiende la religión matando a los enemigos de ella.

La interrelación Iglesia-Estado, la unión de sus intereses, fuerzas e influencia, permitió a ambos alcanzar objetivos de diversa índole. La Iglesia encontró en la fuerza del Estado el recurso de violencia legítimo del cual carecía y el Estado, por otra parte, encontró un mecanismo eficaz para mantener en jaque a sus opositores en nombre de la ortodoxia religiosa. Esto por decir lo menos.

Tanto el Estado como la Iglesia tenían sus motivos de preocupación política. La hegemonía religiosa que para el siglo XII había consolidado la Iglesia, encontró una amenaza creciente en el surgimiento de las diferentes corrientes heréticas que evidenciaban el debilitamiento del dominio eclesiástico venido a menos por la “pereza y corrupción clerical que contribuyo a que el discurso eclesiástico ya no encontrara eco en una sociedad que estaba harta de contemplar cómo aumentaba la riqueza material de los miembros de la Iglesia”.<sup>3</sup>

Sin embargo, es necesario decir que no toda sociedad donde surgían movimientos herejes estaba conforme con los mismos. Las disputas intestinas y los ajusticiamientos por propia mano que llegaron a suscitarse, terminaron por definir la postura de la Iglesia en torno al tratamiento de los herejes.<sup>4</sup> Los Concilios de *Reims* y de *Oxford*, en 1157 y 1166 respectivamente, dan cuenta de ello, castigando a los herejes con la marca candente del fierro en el rostro.

Sin embargo, dichos Concilios se quedaron lejos de la puerta que abrió la reforma al Concilio de Verona de 1184, que ya contemplaba la institución de un aparato diocesano y la persecución de desviantes en la fe con el apoyo de los poderes seculares, pero que en la renovación de 1199 (bula papal *Vergentis in senium*) equipara el delito de herejía con el de lesa majestad, abriendo la posibilidad futura de que ésta fuese penada con la hoguera.<sup>5</sup>

Si crees servir su causa derramando sangre en su nombre, multiplicando los tormentos, os engañáis. No hay nada que deba ser más libremente abrazado que la religión”. Véase también Escandell Bonet, Bartolomé, “El fenómeno inquisitorial: naturaleza sociológica e infraestructura histórica”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (comps.), *Historia de la Inquisición en España y América*, España, Biblioteca de Autores Cristianos-Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, p. 240.

3 Luvín Guzmán, David, *La Inquisición*, México, editado por la muestra del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, p. 4.

4 Pallares, *op. cit.*, nota 2, p. 11. “En 1145 los habitantes de Colonia se apoderaron de los cátaros y los quemaron vivos. A propósito de este hecho, nada menos que San Bernardo sostuvo que el poder secular tiene el deber de vengar las injurias que los herejes hacen a Dios, constituyéndose aquel en ministro de la cólera divina”.

5 Escandell Bonet, *op. cit.*, nota 2, p. 246.

Por otra parte, los movimientos herejes enfrentaron también una cultura jurídica arraigada por los emperadores cristianos a partir del siglo IV, es decir, “principios jurídicos y criterios penales antiguos” insertos en manuscritos como el *corpus iuris* Justiniano y el *Digesto* y que prevenían la máxima pena para los herejes; influencia recogida por los juristas y canonistas formados en las primeras universidades europeas.<sup>6</sup>

No obstante, con excepciones como Inglaterra y Castilla, el movimiento hereje se diseminaba por toda Europa occidental. El Papa Inocencio III veía que los esfuerzos no rendían los resultados esperados y en el Sínodo de Avignon de 1209 recalcó el deber de las autoridades laicas para perseguir la herejía, “bajo pena de excomunión”. En 1215, el propio Inocencio III convoca al IV Concilio de Letrán, mediante el cual busca fortalecer a la Iglesia. En su canon 3 se prevén disposiciones para atacar la herejía, las cuales constituyeron un precedente importante para la inquisición futura y de las que resalta la entrega del hereje al brazo secular y la pena *animadversio debita*.<sup>7</sup>

Posteriormente, el 22 de noviembre de 1220, día en que Federico II recibió la Corona imperial, el canon 3 de dicho Concilio paso a ser legislación del imperio y fue enviado a la Universidad de Bolonia, para ser impartido en cátedra. Por su parte, aunque no se especificaba en el canon 3 qué se entendía por *animadversio debita*, en el ánimo generalizado se entendía como pena capital. Así se encontró aquella puerta que había dejado abierta la renovación del Concilio de Verona de 1199, que

6 *Ibidem*, p. 244. Esta añeja tradición jurídico-política se precisa con: “a) La constitución imperial Dioclesiano del año 387 condenando a muerte de hoguera a ‘todos los jefes de los maniqueos...’ con sus libros, y sus discípulos condenados también a muerte o trabajos forzados en las minas; b) Ley del año 407 con la equiparación del delito de herejía al de *lesa Majestad*, castigado con la muerte... en el *Codex Teodosianus*; c) Leyes del año 487 del emperador León y del 510 de Justiniano declarando dignos del último suplicio a diversos herejes...”.

7 *Ibidem*, p. 252. El autor establece que no se trataba de ninguna doctrina nueva, sino de “ordenar y extender a toda la Iglesia normas aplicadas hasta entonces en Languedoc y en Italia”. Sobresalen de este Concilio los siguientes puntos:

- a) Toda herejía debe ser perseguida por medio de una acción concertada de las autoridades eclesiásticas y laicas.
- b) Los procesos de *haeretica pravitate* serán incoados de oficio, sin esperar a demanda de parte.
- c) Los obispos dispondrán la *inquisitio* de herejes en cada parroquia de su diócesis.
- d) Los convictos arrepentidos sufrirán la confiscación de bienes.
- e) Los recalitrantes serán relegados al brazo secular para ser castigados por éste con la *animadversio debita*.

Los párrafos subsiguientes encuentran sustento principalmente en esta obra.

equiparaba la herejía con un delito de lesa Majestad, y como tal, debía purgarse en la hoguera.

Federico II, célebre por su implacable intolerancia religiosa plasmada en sus edictos que influenciaron la política papal, también vio en la persecución de herejes el medio para combatir a los disidentes de Lombardía, para congraciarse de alguna forma con quienes lo llegaron a señalar a él mismo de hereje.<sup>8</sup>

El IV Concilio de Letrán fue el momento jurídico más importante que antecedió al comienzo de la llamada Inquisición romana o pontificia de 1231, instaurada por Gregorio IX. Sin embargo, no fue el único antecedente que le dio forma a los usos procesales y de derecho penal que fue el fundamento de esta Inquisición, ya que al igual que recogió lo fundamental del derecho inquisitorial plasmado en instrumentos ya existentes, como las leyes de Federico II, también se complementó con otras supervenientes, como la Decretal *Ad extirpanda* de Inocencio IV (1252), dirigida a las autoridades y príncipes de Italia.

Entre los mandatos más relevantes de esta Decretal están: la obligación de las autoridades de encarcelar a los herejes; la autorización para que cualquier persona que descubriera un hereje se apoderara de su persona y bienes; la obligación de los magistrados “de elevada categoría” a nombrar “doce buenos católicos” en cada ciudad o pueblo para que se dedicaran a perseguir herejes e incautar sus bienes para entregarlos a los obispos; obligaba a los lugareños a cooperar con los “doce buenos católicos” quienes los convocaban, hacían jurar según la costumbre y constreñían a denunciar herejes o sospechosos de serlo (no cooperar era severamente castigado); obligaba a las autoridades civiles a derribar las casas de los herejes dentro de los diez días siguientes en que pronunciaba sentencia; la introducción de la “cuestión de tormento” o la tortura, que podría aplicarse a los reos como medida procesal, no de castigo, y como el único medio para resolver dudas y obtener confesiones “ciertas”; y la pena de muerte.<sup>9</sup>

En el primer cuarto del siglo XIV las herejías habían perdido mucha fuerza y con ello el Santo Oficio de la Inquisición reduce su actividad

8 Pallares, *op. cit.*, nota 2, p. 11. El autor destaca que Federico II “no era creyente y aparece más bien en la historia como librepensador. Sin embargo, en la lucha que sostuvo contra la Iglesia para defenderse de la acusación de herejía, pensó que nada mejor había que dedicarse a perseguir a las ovejas descarriadas”.

9 *Ibidem*, p. 13. Véase también Luvín Guzmán, *op. cit.*, nota 3, p. 5.

pero no su presencia. Existen casos como el de Margarita Porete, oriunda de Hennuyère, quien es condenada y ejecutada por la autoría del libro *Miroir des simples âmes*, sin embargo, la actividad del Santo Oficio no se compara con la desplegada en el siglo XIII.<sup>10</sup> Pasado el peligro del movimiento hereje, el Santo Oficio no encuentra más motivo de existencia y sus funciones cesan por un tiempo para ser reanimado con un vigor desatado durante el siglo XV en España.

### III. LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA: UN ACERCAMIENTO GENERAL

El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en España tiene lugar el 10. de noviembre de 1478, mediante la bula papal *Exigit sinceræ devotionis affectus*. Su objetivo primordial era la homogeneidad cristiana, “persiguiendo y castigando la herejía de los judaizantes”.<sup>11</sup> Los reyes católicos, Fernando (de Aragón) e Isabel (de Castilla), arribaron al poder ante una sociedad pluricultural que profesaba tres religiones distintas.

El proceso de integración territorial y político que representaba la unión matrimonial de los reyes era sólo el comienzo de una concentración monárquica del poder que concluiría posteriormente en la constitución del Estado moderno de los reyes católicos. En dicho proceso, la ortodoxia religiosa tenía una prioridad especial. Como lo sostiene Pérez,<sup>12</sup> durante los primeros quince años de su reinado, Fernando e Isabel gobernaron sobre tres grupos de súbditos estratificados en otras tantas comunidades autónomas según la religión que profesaban sus miembros: judíos, moros y cristianos.

Las inconveniencias propias de esta situación, aunadas a los reclamos de la masa mayoritaria de la población (los cristianos) con relación al proceder de los otros dos grupos en cuestiones religiosas y la creciente influencia socio-económica que representaban los judíos, los conversos y los judaizantes (aquellos que una vez convertidos al cristianismo regresarán a su fe y a sus prácticas judías abierta o veladamente), entre otras

10 Escandell Bonet, *op. cit.*, p. 265.

11 Pérez, Joseph, *Crónica de la Inquisición en España*, España, Ediciones Martínez Roca, 2002, p. 99.

12 *Ibidem*, p. 63.

cosas, hizo que los propios reyes católicos soliciten al papa Sixto IV el establecimiento de un Tribunal del Santo Oficio en Castilla (porque para 1478, Fernando aún no heredaba la corona de Aragón), pero otorgándoles a ellos la atribución de nombrar a los inquisidores, a quienes el papa en su oportunidad otorgaría las facultades para ejercer su oficio.

Y así fue, Sixto IV cedió a la petición porque, según versa en la narrativa de la bula,

muchos convertidos del judaísmo llevaban... vida religiosa doble. Comportabanse como cristianos en público; en privado seguían observando los ritos y practicando las costumbres de la fe judaica, en ella educaban a sus hijos y, aprovechando las ventajas de la convivencia, hacían prosélitos, removiendo en otros conversos la querencia de su antigua ley e induciendo a los cristianos... a las prácticas del judaísmo.<sup>13</sup>

Ya con la bula en el bolsillo, los reyes católicos esperaron hasta el 27 de septiembre de 1480 para nombrar a los primeros inquisidores, Juan de San Martín y Miguel de Morillo, unos frailes dominicos que se aprestaron a fines de ese mismo año a dictar el solemne edicto a través del cual refrendaban los fines de su misión y las facultades encarnadas. Por medio del mismo edicto extendieron la invitación para que, de manera espontánea, los pecadores confesaran sus culpas, era sólo un último periodo de gracia, la inquisición estaba en marcha.

Ante los rasgos de la época que da paso a la operación del Santo Oficio en España,<sup>14</sup> que por un lado convierten a los judaizantes en el blanco único de la actividad de la Inquisición y por otro, extienden el nuevo tribunal “en todo el ámbito de la doble monarquía, incluso en los reinos y señoríos forales de la Corona de Aragón”, su establecimiento es recibido con emigraciones masivas de judíos o con resistencias violentas.

Pero no hubo reacción que detuviera la consolidación de la función inquisitorial: ni la protesta racional fundada en las prerrogativas que los fueros de Aragón otorgaban a los súbditos, ni las resistencias sangrientas que se suscitaron en distintas poblaciones como Zaragoza, Lérida y Valencia. Ante el argumento de que la nueva actividad del Santo Oficio (su proceder, la conculcación de libertades, y la procedencia), contravenía lo

13 Meseguer Fernández, J., “El periodo fundacional (1478-1517)” en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (comps.), *op. cit.*, pp. 281 y 282.

14 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 81.

prescrito en los fueros, Fernando determinó en 1484 que la defensa de la fe era una actividad de tal supremacía que los fueros no podían escudar la herejía. De acuerdo con este argumento, el Santo Oficio no se sometía al ordenamiento jurídico de las Cortes de los reinos forales, su función era encargo del mismísimo Papa y por tanto, superior a la jurisdicción territorial, de lo que se desprendía no sólo su superioridad jurisdiccional, sino también su carácter divino.<sup>15</sup>

La consolidación del Santo Oficio fue el preámbulo para su expansión y viceversa. En 1483 se crea el organismo central de esta Institución llamado Consejo de la Suprema y General Inquisición, conocido comúnmente como la Suprema, presidido por el fraile Tomás de Torquemada, quien a la vez tuvo el poco honroso privilegio de ser también el primer inquisidor general de España, nombrado por los reyes católicos después de que el papa consolidara en uno solo los diversos nombramientos de inquisidores para diversos tribunales en territorios españoles.

El fraile Tomás de Torquemada, una vez investido en su carácter de inquisidor general (y muy familiarizado con la actividad a desempeñar, ya sea por su práctica, sus estudios y los informes que preparaba a los reyes católicos con relación “al estado alarmante de la cuestión religiosa y social”),<sup>16</sup> organizó la Institución y la dotó de las reglas fundamentales por las que habría que regirse por casi cuatro siglos.

Tales reglas son llamadas Instrucciones, y se promulgaron en 1484 bajo el nombre *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*. No fueron las únicas, pero sí la esencia que le dio vida a la actividad del nuevo Tribunal y que influyeron en gran medida las instrucciones que les siguieron, las de Valladolid de 1488 y las de Ávila de 1498.

Todas ellas, consideradas como instrucciones antiguas, fueron publicadas en conjunto en 1536 por el Inquisidor general Manrique bajo el título *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, hechas por el muy reverendo señor fray Tomas de Torquemada... e por los otros reverendísimos señores inquisidores generales que después sucedieron cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del Santo

15 *Ibidem*, pp. 95 y 96.

16 Meseguer Fernández, *op. cit.*, nota 13, p. 282. El autor detalla que Tomás de Torquemada ofreció a los reyes católicos un informe sobre la situación que privaba en España con relación a cuestión religiosa justo antes de que ellos decidieran solicitar a Sixto IV el establecimiento del Tribunal del Oficio de la Inquisición en sus territorios.

Oficio. En 1561 se promulgan lo que parece que fueron las últimas instrucciones (reglas en conjunto), porque después de esta fecha sólo aparecen decisiones parciales bajo el nombre de Cartas Acordadas.<sup>17</sup>

Las instrucciones nos llevan a las puertas que se abrían a la actividad de la Inquisición. Al sistema que según se calcula victimó a miles de personas tan sólo en España. Como a continuación se verá, bajo estas reglas el procedimiento inquisitorial se desarrollaba en el más absoluto hermetismo, agotando cada etapa con el fin de obtener confesiones y salvar almas.

#### IV. EL PROCESO INQUISITORIAL

Como lo indica Pérez,<sup>18</sup> las instrucciones que dan fundamento al proceder de los Tribunales del Santo Oficio involucran una de las dos teorías del derecho penal que se contraponen desde la Edad Media: una es la acusatoria y la otra es la inquisitoria. La primera contempla al juez como árbitro entre la parte acusadora y la acusada, asegurando la igualdad de las partes y no puede inculpar a nadie; la carga de la prueba recae en el Estado y el proceso es público.

Como lo señala Sarre,<sup>19</sup> la publicidad del proceso fortalece la igualdad entre las partes y, a la vez, garantiza que el derecho penal alcance sus dos finalidades esenciales: “proteger por una parte a la sociedad del delito... y por otra [proteger] al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación...”.

En el sistema acusatorio, para que se abra un proceso es indispensable que exista alguien que acuse a otro. En la Edad Media este requisito procedimental era celosamente resguardado en contra de denuncias falsas ya que el acusador estaba obligado a probar su imputación. De no hacerlo, sufría en su propia persona la pena que, mediante su falsa acusación o su acusación no probada, había buscado para otro individuo.

Por el contrario, el sistema inquisitorial autoriza al juez a investigar. En sus orígenes, que se remontan al siglo XII y principalmente en el

17 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 310. Véase también García Cárcel, R., “El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, *op. cit.*, p. 411.

18 *Idem*. Los siguientes párrafos encuentran sustento en esta obra.

19 Sarre Iguíniz, Miguel, “En busca de un sistema acusatorio”, *Gaceta* núm. 9 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, mayo-septiembre de 1997. Disponible en <http://www.cedhj.org.mx>

campo de la jurisdicción eclesiástica, el juez adquiere tal protagonismo que lo lleva a convertirse en algunos casos en acusador de oficio. Así, la Iglesia desarrolla sus pesquisas de herejía de la mano de un sistema que le permite gran autonomía de actuación, hasta imprimirle su propias características. De tal forma que el juez se convierte en investigador y acusador; no hay pena para acusaciones sin fundamento o malintencionadas; el procedimiento no es público, al contrario se realiza bajo absoluta reserva; no se procura el equilibrio entre las partes y el acusado es culpable mientras no pruebe lo contrario.

1. *Fundamento normativo: compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, del 29 de octubre de 1484*

Como jueces eclesiásticos encargados de perseguir los delitos en contra de la fe, los inquisidores se regían por cuerpos normativos. Como se dijo anteriormente, las *Instrucciones* eran esas directrices que gobernaban la actividad inquisitorial. No existieron muchos códigos y de esos pocos, el que influyó a todos de manera decisiva fue el de 1484, expedido por Tomás de Torquemada. Por lo anterior, de manera breve y general se mencionan los numerales más importantes de los 28 que lo conformaban.

Los primeros tres artículos tenían que ver con la comunicación dirigida a las autoridades y pueblo, enterándolos de su presencia y cometido, y con la convocatoria a este último a observar el periodo de gracia para confesar sus faltas de manera espontánea. Aquellos que se presentaban dentro del periodo de gracia, decía el artículo 7o., eran absueltos y recibían penitencia siempre y cuando la herejía fuese secreta y no se presumía peligro de que fuera descubierta. Lo anterior no los salvaba de quedar “infames” e inhabilitados de ocupar cargos y de tener que dar “en limosna parte de sus bienes”.

Por su parte el artículo 8o. estipulaba que aquellos que se presentaban expirando el periodo de gracia, pero lo hacían de manera voluntaria, sufrirían la confiscación parcial o total de sus bienes. El artículo 9o. permitía la persecución de menores de 20 años de edad en algunos casos y sujetos a ciertas penas. El artículo 10, al igual que el 22 y el 23, trataban lo relativo a la confiscación de bienes, y ordenaban determinar la fecha de la comisión del delito para tales efectos. Los artículos 11 y 12 preveían la problemática de la reconciliación, contemplando por ejemplo, cárcel perpetua para aquellos herejes detenidos en las prisiones secretas que

pidieran su absolución y demostraran su sincero arrepentimiento. El artículo 14 establecía cuándo un acusado debía ser condenado como impenitente. La cuestión del tormento aparecía en los artículos 15 y 18.<sup>20</sup>

## 2. Estructura funcional

El inquisidor general se encontraba a la cabeza de la estructura funcional del Santo Oficio de la Inquisición. Éste era designado por el rey y ratificado por el papa. Era el mismo inquisidor general quien presidía el Consejo de la Suprema y General Inquisición, órgano que en un principio tuvo carácter consultivo y que con el tiempo ganó poder, hasta convertirse en el órgano que centralizaría el control de todos los asuntos relacionados con la fe.

La consolidación de la Suprema, como generalmente era llamado este Consejo, fue paralela al envejecimiento y muerte del primer inquisidor general, Tomás de Torquemada, quien como ya dijimos, también fue el primero en presidir la Suprema, a la que no siempre tomaba en cuenta en sus decisiones.

La Suprema estaba integrada por el inquisidor general, seis consejeros, el fiscal, el secretario de cámara del rey, el alguacil mayor, dos alguaciles, el receptor, los relatores, los cuatro porteros y el solicitador. A diferencia de lo que apunta García Cárcel con relación a la consolidación de la Suprema,<sup>21</sup> Pérez<sup>22</sup> señala que ésta asumió un papel importante en la centralización del funcionamiento del Santo Oficio (especialmente en la época de Manrique), pero que tal centralización no relegó al inquisidor general a un papel irrelevante y cita el ejemplo del inquisidor general fray Antonio de Sotomayor, a quien en 1643 el rey quiso reducir al rango de simple presidente, convirtiendo a la Suprema en un Consejo más del sistema polisnodial, a lo que el fraile se opuso férreamente, apoyándose en el breve que le había otorgado el papa en su nombramiento. Al final “las cosas quedaron como estaban”.

Pérez resalta un punto importante al señalar que los consejeros de la Suprema podían recibir del inquisidor general mandato para revisar ape-

20 Pallares, *op.cit.*, nota 2, pp. 58-61. También véase García Cárcel, *op. cit.*, nota 17, pp. 405 y 406.

21 García Cárcel, *op. cit.*, nota 17, pp. 407-410. Esta parte encuentra sustento en las páginas señaladas y en las que aparecen en la nota siguiente.

22 Pérez, *op. cit.*, nota 11, pp. 268-271.

laciones pero que “en rigor no tenían poder o jurisdicción propia, sino únicamente la que recibían del inquisidor general, el único que sí tenía... jurisdicción apostólica que le confería el papa...”.

Esta jurisdicción apostólica que únicamente tenía el inquisidor general se desprendía de la ratificación papal a través del breve que el santo pontífice extendía en su favor y en el que no se mencionaba en lo absoluto a la Suprema, órgano propuesto por Torquemada más no por un papa. Por otro lado, los consejeros eran nombrados por el rey (mediante terna presentada por el inquisidor general para cada uno de los cargos), quien carecía de la capacidad para otorgar jurisdicción apostólica. A la luz de lo anterior, el autor acertadamente afirma que lo que ocurrió con Manrique cuando es desplazado a segundo plano por la Suprema fue de hecho un quebrantamiento de legalidad pontificia, ya que los consejeros, al ser nombrados por el rey pero sin ratificación del papa, carecían de la jurisdicción necesaria para conocer de los asuntos de la fe y más aún para decidir sobre ellos. No hay que olvidar que en cuestiones de fe, el inquisidor general decidía en última instancia.

De cualquier forma no se puede dejar de lado que la Suprema jugó un papel relevantísimo en la centralización y ejercicio del poder inquisitorial. Así, ésta arbitró sobre la discrepancia de votos en los procesos más relevantes, juzgó las apelaciones de causa, y conoció de los delitos cometidos por funcionarios del Santo Oficio, entre otras cosas.

### 3. *El edicto de gracia*

El edicto de gracia era, como su nombre lo dice, el que fijaba el periodo último durante el cual, aquellos que se consideraran en culpa, podían y debían confesar espontáneamente su falta y obtener la benevolencia del Tribunal. La obligación no sólo residía en confesar pecados propios, el mandato también requería la delación de conocidos, amigos, hermanos, padres o cualquier otra persona viva o muerta quien a saber del denunciante fuera o hubiera sido hereje.

Una semana antes de la publicación del edicto, se hacía un llamado general en el que se requería que todos los pobladores asistieran a la iglesia para escuchar el anatema bajo pena de excomunión. “Ese terrible domingo no se predicaba ningún sermón en ninguna otra de las iglesias del pueblo”.<sup>23</sup> Aproximándose la fecha fatal, los inquisidores pronuncia-

<sup>23</sup> Liebman, Seymour, *Los judíos en México y América Central*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1971, pp. 116 y 117.

ban la “fórmula de anatema —mucho más grave que la de excomuni— contra los que todavía no habían ido a confesar sus errores o los de otros”. El que confesaba espontáneamente cargaba con la obligación de delatar a sus cómplices, esto es, a aquellos que habían participado con él en las prácticas heréticas. Por otra parte, dada la doble naturaleza de la herejía (pecado y delito), la confesión tenía que ser recibida fuera del sacramento de penitencia, ya que de ser así, el inquisidor se veía obligado a no revelar lo que era considerado un secreto de confesión, lo que hacía más difícil abrir el proceso.<sup>24</sup>

El trabajo del inquisidor apenas comenzaba en esta etapa. La confesión de uno seguramente llevaría a la persecución de otros y el no atender al llamado del Santo Oficio presumía algún tipo de culpa o el deseo de encubrir la de otros. Las denuncias de alguna manera llegarían, aún a instancia del fiscal, con tal de cumplir la formalidad de contar con una acusación.

Como dato final a este respecto, habría que decir que en los primeros años de la Inquisición, los edictos de fe sólo señalaban el judaísmo como perseguible; posteriormente, se incluyeron el iluminismo, luteranismo, mahometanismo, la blasfemia, fornicación, solicitación, brujería, y hechicería,<sup>25</sup> entre otras categorías que eran cuidadosamente descritas en los edictos con el fin de reconocerlas y denunciarlas.

#### 4. Denuncia y detención

Las denuncias eran escuchadas durante las confesiones espontáneas que se daban durante el periodo de gracia. El hereje que confesaba sus propios pecados era para la Iglesia un hereje que no había cometido sus pecados solo. Por otra parte, no había prueba más certera de su arrepentimiento y conversión que la denuncia del o de los cómplices, quien sea que estos fueran y sin importar si vivían o no.

La razones de la denuncia podían ser múltiples, desde una relativamente cierta convicción de fe, el ánimo de salvar la propia vida, hasta la envidia o rencor hacia el denunciado, quien a fin de cuentas, nunca sabría

24 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 312.

25 *Ibidem*, p. 314. Véase también González Novalín, J. L., “Reorganización Valdesiana de la Inquisición Española”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (comps.), *op. cit.*, pp. 645-647.

quien lo denunció y por lo tanto, no sabía a ciencia cierta en contra de que defenderse. Lo cierto es que tales imputaciones desencadenaban la actividad del fiscal, quien tenía como responsabilidad probar la veracidad de los señalamientos y encontrar los testigos necesarios para convertir dichas imputaciones en acusación formal.

No siempre era necesaria la denuncia en contra de quienes se comportaban como sospechosos. Ante rumores que cobraran una publicidad manifiesta, el fiscal podía actuar de oficio. Sin embargo, en cualquier causa de fe, era preciso contar con la intervención de teólogos, quienes determinaban si los hechos constituían o no herejía. Así, el catálogo dogmático que se desprendía de dicho trabajo permitía al fiscal contar con los elementos necesarios para presentar la primera denuncia y pedir el arresto del hereje.

El arresto se realizaba por lo general a la media noche y se confiscaban en el acto todas las propiedades del infortunado, incluidos sus objetos personales. Al arrestado nunca se le enteraba de la acusación que pesaba en su contra o quien o quienes lo acusaban. En medio de la más plena secrecía se le confinaba a una prisión en la que podía durar semanas antes de ser llamado a juicio. Mientras tanto, nadie, ni su familia, tenía contacto con él. Sabían que estaba en manos de la Inquisición por el despojo que sufrían y por la sombra enorme que sobre de ellos se extendía.

La forma en que la Inquisición determinaba desde que fecha debería aplicarse la confiscación de los bienes era averiguando a partir de qué momento se profesaba religión distinta a la católica. Para lo cual, los inquisidores cuestionaban a los arrestados sobre el tiempo que tenían celebrado su religión. A lo que algunos interrogados contestaban cándidamente que desde edad temprana, desde la infancia, sin sospechar que a partir de aquella fecha perdían los derechos de propiedad que hubieran adquirido desde entonces.<sup>26</sup> De tal forma que mientras el acusado quedaba en la ruina y frente al aparato omnipotente de la Inquisición, ésta su-

26 Liebman, *op. cit.*, nota 23, pp. 120 y 121. En cuanto a este punto, el autor señala que una vez que era determinada la fecha a partir de la cual se confiscarían los bienes, el Santo Oficio rastreaba las propiedades "hasta las manos de compradores previos e inocentes. Un marido podía ser obligado a entregar la dote de su mujer, recibida muchos años antes, si ésta era acusada de judaizante. En uno de los casos de la Nueva España, el de Simón Vázquez, el Santo Oficio exigió no sólo una suma igual a la dote, sino también la mitad de su fortuna, ya que ésta se había acumulado como resultado de las inversiones hechas con los fondos que recibió al casarse con su mujer veinte años antes".

fragaba los gastos del proceso precisamente con lo que se le confiscaba al encausado.

### 5. *La primera audiencia*

En medio de la secrecía que caracterizaba a la Inquisición, el acusado era llevado ante los inquisidores para ser interrogado y una vez amenazado con ser torturado si faltaba a contestar con la verdad, se le cuestionaba sobre la causa por la que había sido arrestado. Sin esperanzas de saber la acusación en su contra, se le advertía también que lo que le convenía era confesar, ya que el Tribunal nunca arrestaba sin tener pruebas. Los inquisidores no revelaban nada, era el acusado quien por propia boca tenía que adivinar el porqué de su arresto, con el riesgo implícito de decir algo que agravara su situación.

En el mismo interrogatorio era examinado en cuanto a sus orígenes familiares, empezando con padres y abuelos “con todos los transversales de quien tenga memoria, declarando los oficios y vecindades que tuvieron (que incluía su posible estancia en región o país no católico) y con quién fueron casados”. En fin, se hurgaba afanosamente en el pasado y el presente del acusado: al lado de quién había crecido, si alguien de su linaje había sido detenido o procesado por la Inquisición, sobre sus relaciones, sus estudios, sus gustos y afinidades, costumbres, sus hábitos religiosos, etcétera.

De igual forma, se le hacía recitar algunas oraciones católicas para determinar su calidad religiosa. Ser descendiente de no muy viejos cristianos o no conocer claramente todas las oraciones exigidas, entre otras cosas, podía poner a cualquiera en situación grave. Con fundamento en la determinación de los teólogos presentes y los indicios existentes hasta ese momento, el fiscal denunciaba formalmente al acusado, lo que en efecto era una mera formalidad ya que el acusado desde que entraba en esa cámara era considerado culpable y su deber era probar lo contrario. Por lo tanto, cualquier cosa que fuera susceptible de incriminarlo sería preguntada y repreguntada. El objetivo del proceso era precisamente la obtención de la confesión del acusado, su arrepentimiento público y la salvación de su alma.

## 6. *El defensor y los testigos*

El reo enfrentaba desde un principio un estado de indefinición total y en el que se privilegiaba cualquier esfuerzo que llevara a obtener la confesión del confinado. El ambiente coercitivo que para tal efecto se configuraba no permitiría la intervención de un defensor efectivo. De hecho, si es que el defensor no era directamente impuesto por el Tribunal, éste tenía que ser escogido de una terna que ponía a disposición el propio Santo Oficio. Como acertadamente lo señala Liebman,<sup>27</sup> la independencia para actuar de dichos defensores era sencillamente impensable y su objetivo se centraba en fomentar la confesión del reo.

El extremo al que podía llegar un defensor para alcanzar dicho objetivo queda ejemplificado en el caso que comenta Pallares<sup>28</sup> acerca de uno de estos concienzudos defensores, quien en su afán ocasionó a su defendido lesiones delicadas al asestarle una “puñalada benigna”. Por otra parte, los defensores comprometidos en defender a su reo corrían el riesgo de ser perseguidos al suponerse cierta identificación con la causa del hereje. Sin embargo, estos supuestos eran los menos, ya que sólo los que gozaban de cierta influencia podían elegir un abogado externo. Todo lo anterior sin contar con que la comunicación entre defensor y reo tenía que ser siempre en presencia de los inquisidores

Mismo derrotero podían encarar quienes eran llamados a testificar y se rehusaban. Su negativa era igualmente equiparada a un auxilio al hereje y, por consecuencia, como un “indicio de herejía”.<sup>29</sup> Había testigos de cargo y de descargo. Dentro de los de cargo podían considerarse prácticamente todos aquellos que estuvieran dispuestos deponer en contra del reo.

Por el contrario, los testigos presentados por el reo eran cuidadosamente examinados por los jueces inquisitoriales, quienes en uso de la absoluta discreción de que contaban, los admitían o rechazaban. Como sostiene González Novalín,<sup>30</sup> dicha discrecionalidad aunada a las muchas atribuciones del Santo Oficio dejaban totalmente a su arbitrio “los cambios de ritmo procesal, que hacían imprevisible la duración de una causa”. A pesar de ello, el reo seguiría sin saber los nombres de los que

27 Liebman, *op. cit.*, nota 23, p. 121.

28 Pallares, *op. cit.*, nota 2, p. 35.

29 *Ibidem*, p. 28.

30 González Novalín, *op. cit.*, nota 25, p. 640.

deponían en su contra. Ni soñar con la esperanza de que fuera careado con ellos en algún momento.

En su favor, el reo podía presentar tres tipos de defensas, además, claro esta, de la negativa de los cargos imputados. La primera eran las tachas, que consistían en adivinar la identidad de sus detractores para recusarlos. Para tal efecto proporcionaba una lista de quienes él consideraba enemigos con razones suficientes como para haberlo puesto en tal predicamento. La segunda eran los testigos de abono, quienes declaraban en favor de la inocencia del reo. Por último, estaban las pruebas indirectas, que aducían testimonios que demostraban “la falsedad de alguna o varias de las declaraciones presentadas”.<sup>31</sup>

Sin embargo, y tal y como se le hacía saber al acusado desde un principio, el Santo Oficio no arrestaba sin creer que tenía los elementos de probanza suficientes para perseguirlo. Siendo señalado culpable desde el primer momento, el acusado enfrentaba todo un aparato destinado y predispuesto a hacerlo confesar su culpa.

La primera audiencia y las sucesivas, los teólogos, el fiscal, el defensor, los testigos y los jueces estaban convencidos de su culpa, para que salvara su alma, era necesario que aceptara su pecado, que lo confesara y se arrepintiera públicamente. Sin esa confesión no habría castigo que pudiera resarcir su falta, por lo que arrancarle su confesión era una meta que habría que alcanzar a cualquier precio, incluyendo la tortura.

### 7. *La cuestión del tormento*

Aplicar tormento no era una acción que se realizara fuera de la normatividad, si bien es cierto que se ejecutaba en la más plena secrecia como el resto del proceso, también lo es que la tortura misma tenía un carácter procedimental, estaba incluida dentro de las instrucciones y por lo tanto reflejaba la voluntad jurídico-eclesiástica de martirizar para extraer la verdad dentro de los estándares legales.

Una vez que el Tribunal consideraba tener pruebas suficientes —y recordemos que aún las pruebas semiplenas eran considerada— pero el reo seguía negando su culpa o, al parecer de los inquisidores, incurría en contradicciones, se le sometía al suplicio. Como parte del proceso, la tortura no podía considerarse castigo. Al implementar el tormento se cum-

31 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 327. Véase también Liebman, *op. cit.*, nota 23, pp. 124 y 125.

plía sólo con una etapa procedimental, el castigo vendría ya que se obtuviera la confesión y, para tal efecto, se cuidaba que el reo llegara al fin del proceso.

Citando a San Jerónimo, Pallares trae a cuenta una de las tesis que darían sustento al tormento inquisitorial: “el celo y la piedad por la causa de Dios no deben ser calificados de crueles; el rigor contra los pecadores no es sino una forma de piedad porque con él pueden salvarse las almas de los herejes”. San Jerónimo esgrimía tal argumento mientras se apiadaba de Vigilancio y pedía a las autoridades eclesiásticas que “destruyeran” su cuerpo para salvar su alma, ya que éste censuraba el culto de las reliquias, cosa que el primero no toleraba.<sup>32</sup>

Como lo veíamos anteriormente, Torquemada incluyó en el artículo 15 de sus instrucciones de 1484 la cuestión del tormento y las de 1561, consideradas el último cuerpo de normas inquisitoriales, contemplaban esta cuestión en el artículo 21. Estas últimas instrucciones también requerían que se tuviera mucho cuidado de curar al torturado.

A este respecto, se tenía particular precaución de no llegar a los autos de fe con algún reo severamente dañado por el tormento. Liebman<sup>33</sup> comenta sobre un reo que necesitó aproximadamente cuatro años para convalecer de las lesiones sufridas durante la sesión de tortura. Sin embargo, una vez sano, se le hizo desfilar junto con otros para ser castigado en público, en un auto de fe.

Una vez que las pruebas, según el Tribunal, eran suficientes y el reo no confesaba, el fiscal pedía que se le torturara. Era entonces cuando el inquisidor, el obispo y los letrados en derecho determinaban en consulta de fe si las incongruencias del acusado se debían a una suerte de estupidez o flaqueza de memoria; si la confesión admitía culpa pero no intención herética; si la del acusado era tan sólo una confesión parcial; o si la evidencia presente era inconclusa.<sup>34</sup>

Procediendo la tortura, el reo era llevado al cuarto de tormentos, ahí se le requería confesar sus culpas ante un verdugo encapuchado y listo para su trabajo, advirtiéndole que su confesión oportuna podría librarlo del suplicio. Si el reo se negaba a confesar se le desnudaba y se le instigaba por segunda y última vez para que hablara con la verdad que los

32 Pallares, *op. cit.*, nota 2, p. 9.

33 Liebman, *op. cit.*, nota 23, p. 123.

34 Barreda Solórzano, Luis de la, *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995, p. 54.

inquisidores deseaban escuchar. Esta era la última ocasión que las comunicaciones eran con palabras, las posteriores serían a través del dolor.<sup>35</sup>

Aparte de los jueces inquisitoriales, del notario y del o los verdugos, nadie más podía asistir a los episodios de tortura. El reo estaba solo, sin nadie que pudiera asistirlo o que por lo menos atestiguara su confesión. La coercitividad del ambiente para hacer confesar al reo comenzaba por la abrumadora omnipresencia de su contraparte y se acentuaba conforme la tortura causaba estragos físicos y psicológicos.

Las torturas comunes eran la de la garrucha, el agua y el potro y se aplicaban por igual a jóvenes que ancianos: el Santo Oficio no se responsabilizaba por las muertes en tortura ya que argüía, era consecuencia de la negativa del pecador a confesar voluntariamente su culpa. Una vez obtenida la confesión bajo tortura, era necesario que el confeso la ratificara un día después a efecto de que cobrara validez. No obstante, aquellos que argumentaban haber confesado por miedo, eran torturados de nueva cuenta.<sup>36</sup>

De tal forma, la ratificación tampoco estaba exenta de coacción y argumentar que las presiones psicológicas y físicas sufridas un día antes eran la causa de una confesión no traía aparejada una regla de exclusión, sino al contrario, daban pie a una ronda más de tormentos. Por otra parte, aquellos que contradecían su dicho justo un día después de haber sido torturados serían los menos, ya que ante el recuerdo tan fresco del suplicio y estando en medio del mismo ambiente en el que se sufrió, lo más seguro es que la mayoría ratificara su dicho.

35 Bravo Aguilar, Nauhcatzin T., “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”, *Perspectivas del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 146.

36 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 330. El autor señala que parece ser que la primera tortura aplicada en aquella sesión “era la del suplicio del agua o toca: se le ataba al reo a una escalera inclinada de modo que la cabeza quedara más baja que los pies; se le mantenía la boca abierta con un bostezo, o punta de hierro; se le ponía un paño —o venda de lino— encima de la boca y se le echaba agua con una jarra para que la fuera tragando. Generalmente, la jarra contenía poco más de un litro. Se podían administrar varias jarras —hasta seis u ocho— en una sola sesión. La garrucha: se colgaba al acusado por las muñecas con una cuerda fijada a una polea, con pesos en los pies; luego se le izaba lentamente y se le soltaba de golpe. El potro era un bastidor en el que se ataba al reo, apretándosele en muñecas y tobillos unas cuerdas que se retorcián poco a poco por medio de una pequeña palanca”. Véase también Pallares, *op. cit.*, nota 2, p. 60.

## 8. *La sentencia y el auto de fe*

La sentencia entonces recaía, declarando al reo *suspetus* o *relapsus*. A los *suspectus* se imponían penitencias, a los segundos se les relajaba (entregaba) al brazo secular para su ejecución. Las sentencias eran dadas a conocer a los sentenciados justo unas horas antes de que fueran pronunciadas en el auto de fe, ceremonia a la que nos referiremos posteriormente. Como este auto comenzaba generalmente a las cinco horas del día, los sentenciados conocían el veredicto a la media noche.

Pérez<sup>37</sup> señala que dos normas estaban muy presentes para los inquisidores a la hora de dictar sentencia: la primera era que “no conviene absolver a un reo”; y la segunda, que “hay que procurar que el reo confiese sus errores y se arrepienta de ellos”. La segunda de estas máximas no es sorprendente, ya que antes habíamos dicho que el acusado desde el mismo momento en que era señalado por alguien ya era culpable a los ojos del Santo Oficio y lejos de probar los hechos, su tarea era la de corroborarlos, convencido que estaba de la culpabilidad del sujeto: culpable hasta que probara lo contrario.

Por lo que toca a la primera, y como el autor lo sostiene, el fin que envolvía la actuación del Santo Oficio era desterrar la herejía y fortalecer la ortodoxia religiosa. Para estos fines, equivocarse no estaba permitido y si sucedía —como seguramente habrá ocurrido— no se evidenciaba, al menos no tan frecuentemente, de tal forma que el reo sentenciado y ejecutado, en cualquier caso, constituiría un ejemplo para el resto de la sociedad; ejemplo que acababa fortaleciendo el poder inquisitorial y acicateando la fe de los demás.

Los sospechosos se clasificaban en dos grados: el *leviter*, quien se hacía acreedor a una penitencia suave y el *vehementer*, a quien se le castigaba con una pena de prisión más o menos severa. De cualquier forma, al no ir a parar a la hoguera, se les “reconciliaba” —o sea, se les acogía de nueva cuenta en el seno de la Iglesia—. También eran reconciliados aquellos que reconocían su delito y pedían perdón antes de la sentencia definitiva.<sup>38</sup>

Tanto unos como otros tenían que abjurar de sus faltas. La abjuración por sospecha podía ser de *levi*, de *vehementi* o en forma. La primera era

37 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 331.

38 Meseguer Fernández, *op. cit.*, nota 13, p. 393.

para aquellos que habían incurridos en delitos que inducían sospechas leves de herejía; la segunda, para quienes hubieren cometido “delito tan grave que por el mismo hecho engendra vehemente sospecha de herejía”; la última estaba reservada para quienes eran convictos y confesos por el delito de herejía.<sup>39</sup>

Quien abjuraba por sospecha de vehementi admitía que estaba a un paso de la hoguera, ya que si después de abjurar de tal forma incurría en una falta, sería tratado como relapso, esto es, como quien reincide en prácticas heréticas, para quienes no había más pena que “una irrevocable sentencia a la hoguera”. La abjuración era en cualquiera de los dos casos “una medida para inspirar miedo por el futuro, más que un castigo por el pasado”.<sup>40</sup>

Las sentencias podían imponer, entre otras cosas, ayunos, peregrinaciones, azotes, la vergüenza pública, el destierro, las galeras, la confiscación de bienes para los reconciliados y relapsos, la cárcel perpetua para los reconciliados justo antes de dictarse la sentencia definitiva, el uso del sambenito que deberían vestir los condenados como signo humillante de su falta, la hoguera para los relapsos.

Los relapsos eran acreedores a tal pena ya que incurrían en herejía, delito que, como dijimos anteriormente, era equiparado al de lesa majestad, pero de aún mayor jerarquía, ya que la falta no sólo ofendía al derecho terrenal sino al divino.

Los relapsos se dividían en penitentes relapsos, los impenitentes no relapsos y los que al mismo tiempo eran impenitentes y relapsos.<sup>41</sup> A pesar de que este tipo de sentenciados incurrían en un delito de lesa majestad divina, la ejecución en la hoguera no era asunto de la Iglesia, para eso estaban las autoridades civiles y, por lo tanto, el relapso era relajado al brazo secular.

La lectura de las sentencias y la ejecución de penas como los azotes y la hoguera se llevaban a cabo en el auto de fe, ceremonia con la que se cerraba el procedimiento. Estas ceremonias eran solemnes y los espectáculos ahí presenciados, dantescos. Por lo general iniciaban temprano

39 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 335.

40 Liebman, *op. cit.*, nota 23, p. 128.

41 Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 337. Es penitente relapso el que, después de haber sido procesado una primera vez por herejía, haber confesado su delito, haber sido reconciliado, haber abjurado y hecho penitencia, recae en la herejía. El impenitente no relapso es el que es procesado por primera vez, que ha sido convencido de herejía, pero se niega a admitirlo, a confesar su delito y arrepentirse. Desde luego, mucho más grave es el caso de los que son a la vez impenitentes y relapsos.

los días domingos o en algún día de fiesta religiosa. Concurría el pueblo entero y en ocasiones gente de poblaciones aledañas. La asistencia no era obligatoria, sin embargo por asistir se obtenían cuarenta días de indulgencias y se evitaba la sospecha que levantaba la ausencia a tan “edificante.” Liebman reconstruye en palabras lo que se hacía para dar un escarmiento al pueblo asistente y, al mismo tiempo, alentarlo y robustecerlo en su fe:

Daba principio con una procesión de frailes, los funcionarios reales más importantes y los que habían de ser castigados. Los procedimientos empezaban al alba y, si las sentencias eran largas y muchos los penitentes, algunas veces proseguían hasta el día siguiente. El hedor de la carne quemada y los gritos de aquellos pocos a quienes no se había permitido la gracia de ser estrangulados por el garrote, añadían efectos terribles.<sup>42</sup>

Días antes al auto, se corría el bando que prohibía prácticamente toda actividad el día de la celebración, incluyendo misas y sermones. Un día antes al gran acontecimiento, tenía lugar la procesión de la Cruz Verde, que simbolizaba esperanza para los reos. El día justo de la celebración, a las cinco de la mañana, la procesión de la Cruz Blanca abría la procesión de los sentenciados, que encabezaba el clero, seguido por las efigies de los que habían sido sentenciados en ausencia, a continuación las efigies y ataúdes con los huesos desenterrados de los que morían antes de ser juzgados, y al final los reos, con velas amarillas apagadas en las manos, algunos amordazados y amarrados para reprimir sus impulsos de gritar, todos vestidos de acuerdo con la sentencia a sufrir y con capirotos en la cabeza.<sup>43</sup>

A diferencia de todas las etapas del proceso inquisitorial, el auto de fe era público. Se destinaban muchos recursos en su preparación (una parte importante de la carga económica recaía en el ayuntamiento) y participaban tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas. Cuando menos un mes antes comenzaban los preparativos, de tal forma que mientras que los reos se enterarían unas horas antes de sus sentencias, el Santo Oficio preparaba con semanas de anticipación el escenario necesario para propinar tal o cual castigo, incluyendo la pira.

42 Liebman, *op. cit.*, nota 23, p. 125.

43 *Ibidem*, p. 126. Véase también Pérez, *op. cit.*, nota 11, p. 337.

Sin duda, la culpabilidad de los presos era algo de lo que la Inquisición estaba plenamente convencida desde un principio, de otra forma es difícil explicar por qué, si es que había sentencias tan anticipadas, no se entera con mayor antelación al reo, negándole así, en los hechos, su oportunidad de apelar, algo que la Inquisición posiblemente consideraba innecesario. Por otra parte, si la sentencia como su lectura tenían lugar con la misma proximidad al auto de fe, entonces de principio a fin el proceso no era más que una engorrosa formalidad destinada para legitimar las detenciones y las posteriores sentencias ejecutadas en el auto de fe.

## V. CONCLUSIONES

La Inquisición, desde sus orígenes hasta su instalación en España y posteriormente en las tierras de la Nueva España, tuvo como fondo la intolerancia religiosa ya sea por motivos estrictamente religiosos o políticos. La labor del Santo Oficio era tan importante para la ortodoxia religiosa como la confesión dentro del proceso para la salvación del alma.

Cada cual cumplía su función en su momento y en la esfera específica de su influencia. Para España, la observancia de una sola religión —la católica— se convirtió en eje de una política destinada a consolidar el poder que los reyes católicos veían fragmentado de alguna manera entre las diferentes religiones que profesaban los habitantes de sus territorios y que, a su vez, se dividían en otros tantos cotos de influencia autónoma en razón de la región donde se practicaban, las costumbres excluyentes, los ritos propios, etcétera.

De tal forma, la actividad inquisitorial que se establece primero en Castilla y luego en Aragón a petición de los reyes católicos, se convierte en la herramienta que auxilia a implantar férreamente la ortodoxia religiosa. Así, unos convencidos de la importancia política de la empresa, y otros mayormente inclinados sobre la conveniencia religiosa del esfuerzo, se lanzan contra quienes política y religiosamente ganan terreno en campos sociales que se consideran exclusivos, en los que no se puede tolerar más la presencia de ajenos.

La importancia de la encomienda hace que el Santo Oficio crezca en influencia y poder hasta llegar a constituir prácticamente un Estado dentro de otro con sus propias reglas y procesos. De tal forma que mientras compartía usos y procedimientos empleados por las autoridades seculares

en la persecución de delitos, la discreción y poder que su entorno le brindaba, le permitía a propio arbitrio alterar dentro de sus procesos las condiciones, ritmos, y tiempos.

Por otra parte, la secrecia que envolvía la actividad inquisitorial, esa que le daba y sigue dando un carácter misterioso y oscuro, permitía no sólo mantener oculta la identidad de delatores y testigos ante posibles venganzas, sino que sumergía todo el proceso en un mundo nebuloso e impenetrable donde el acusado era ante todo culpable, en el que pasaba a ser reo y en su momento sentenciado sin enterarse bien a bien de la causa en su contra, de sus acusadores, de los testimonios en contra, et-  
cétera.

Un rasgo del proceso que no puede dejar de atenderse es el de la autoincriminación, en virtud de la cual, la propia secrecia (con todo y la importancia que esta encierra en el proceso inquisitorial), pierde primacía dentro de las características distintivas del proceso. La razón de la secrecia gira en torno de un objetivo mayor que es el de hacer confesar al inculpado, hacer que acepte su falta, hacer que se autoincrimine. Al fin y al cabo este era uno de los propósitos principalísimos de la actividad inquisitorial, justo al cual se encontraba otro: la ortodoxia religiosa y el fortalecimiento de la fe.

Independientemente de que la secrecia cumpliera adyacentemente con el objeto de proteger las identidades de acusadores, y testigos, ésta servía en realidad uno de mayores proporciones: crear el ambiente coercitivo y de indefensión necesario para extraer la confesión del reo; objetivo por el que no sólo se ocultaban los nombres de testigos y acusadores, sino que también se arrestaba, se confiscaban bienes, se privaba de defensa, se omitían testimonios en favor, se comunicaba, y finalmente se torturaba.

Mucho se ha dicho que la tortura no era privativa de la actividad del Santo Oficio de la Inquisición, lo que es cierto. Sin embargo, independientemente de que la tortura fuera empleada por las autoridades seculares desde la Edad Media para obtener confesiones y de que tal práctica se recogiera por cuerpos normativos como el *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532,<sup>44</sup> el catolicismo tuvo siempre en sus manos, por virtud del carácter del dogma profesado, cambiar tal práctica y no ejecutarla en

44 Bravo Aguilar, *op. cit.*, nota 35, p. 153.

nombre de la fe. El que la ejecutaran unos no es, o no debió ser, pretexto para que la ejecutaran otros.

Las víctimas de la Inquisición en España varían. Hay quienes mencionan que fueron 340,000, otros que fueron mucho menos y que el número mencionado es totalmente exagerado. Hay quienes señalan que desde 1481 hasta la muerte de la Reina Isabel los ejecutados en la hoguera no debieron de pasar de 2,000. Lo cierto es que ni aún reduciendo el número de victimados, así fuera a uno sólo, se minimizaría la tragedia que la intolerancia religiosa desató.

La labor del Santo Oficio de la Inquisición dejó una profunda huella en la memoria de la humanidad, tanto por la crueldad de la persecución religiosa desencadenada, como por la difusión que le dio a la doctrina penal inquisitorial, contrapuesta a la acusatoria y que ha cobrado auge principalmente en el mundo anglosajón. El sistema inquisitorio moderno no deja de recordarnos de alguna manera los rasgos de su antecedente más primitivo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERRO, Solange, *La Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995.
- BRAVO AGUILAR, Nauhcatzin T., “La protección del derecho en contra de la tortura y la autoincriminación en México y Estados Unidos”, *Perspectivas del derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- ESCANDELL BONET, Bartolomé, “El fenómeno inquisitorial: naturaleza sociológica e infraestructura histórica”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (comps.), *Historia de la Inquisición en España y América*, España, Biblioteca de Autores Cristianos-Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.
- GARCÍA CARCEL, R., “El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (comps.), *Historia de la Inquisición en España y América*, España, Biblioteca de Autores Cristianos-Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.

- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., “Reorganización valdesiana de la Inquisición española”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (comps.), *Historia de la Inquisición en España y América*, España, Biblioteca de Autores Cristianos-Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.
- KAMEN, Henry, *La Inquisición española*, México, Grijalbo, 1990.
- LIEBMAN, Seymour, *Los judíos en México y América central*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1971.
- LUVÍN GUZMÁN, David, *La Inquisición*, México, editado por la muestra del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, J., “El periodo fundacional (1478-1517)”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell-Bonet, Bartolomé (comps.), *Historia de la Inquisición en España y América*, España, Biblioteca de Autores Cristianos-Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.
- PALLARES, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*, México, Imprenta Universitaria, 1951.
- PÉREZ, Joseph, *Crónica de la Inquisición en España*, España, Ediciones Martínez Roca, 2002.
- PETERS, Edward, *La tortura*, España, Alianza Editorial, 1987.
- ROTH, Cecil, *La Inquisición española*, México, Ediciones Martínez Roca, 1989.
- SARRE IGUÍNIZ, Miguel, “En busca de un sistema acusatorio”, *Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Jalisco, núm. 9, mayo-septiembre de 1997.